

Lima,

Resolución S.B.S.
N° -2020

La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 054-97-EF se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante TUO de la Ley del SPP;

Que, por Decreto Supremo N° 004-98-EF se aprobó el Reglamento del mencionado TUO de la Ley del SPP, en adelante el Reglamento;

Que, en el marco de la Ley N° 29903, Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones (SPP), se rediseñó la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia y gastos de sepelio, a través de una póliza colectiva dando lugar al nuevo modelo del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio (SISCO), cuyo proceso de adjudicación fue desarrollado sobre la base de un procedimiento diseñado conforme a las disposiciones de los artículos 51 y 52 de la Ley del SPP;

Que, de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley del SPP, los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio deben ser administrados por empresas de seguros, bajo una póliza de seguros colectiva, para lo cual se realiza un proceso de licitación organizado y llevado a cabo por las AFP de modo conjunto, el cual se sujeta a las disposiciones que dicte la Superintendencia;

Que, por Resolución N° 232-98-EF/SAFP se aprobó el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Prestaciones, en adelante el Título VII, en el cual se regula el proceso de adjudicación del SISCO, así como sus características, obligaciones, responsabilidades y garantías;

Que, a partir de la experiencia de las licitaciones llevadas a cabo y por el contexto actual producto del COVID-19, se han identificado mejoras que pueden ser aplicadas en el próximo proceso de licitación a fin de que se realice en condiciones de mayor eficiencia y simplicidad para los participantes, y que a la vez, mitigue los riesgos operativos en el proceso de participación de los potenciales postores, así como también se considera necesario simplificar los procedimientos del proceso de licitación del servicio de administración de los riesgos SISCO, orientado a garantizar la mayor protección al afiliado y beneficiarios en relación al cumplimiento de las garantías, y alineando los intereses de las empresas adjudicatarias y de todos los involucrados con el otorgamiento de la cobertura del seguro previsional;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de las propuestas de modificación a la normativa del SPP, se dispone la prepublicación del presente proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

PREPUBLICACIÓN

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Seguros y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, y vistas las condiciones de excepción dispuestas en el artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Incorporar un último párrafo al artículo 95° y un último párrafo al literal k) del artículo 252° al Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado vía Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus normas modificatorias, referido a Prestaciones, bajo el siguiente texto:

“Artículo 95°.- Aporte Adicional

(...)

En aquellos casos en los cuales se rechace o suspenda la cobertura del seguro previsional, debido a que se encuentra en alguna causal de exclusión u otro supuesto estipulado en el presente Título o por disposiciones emitidas por la Superintendencia, la entidad centralizadora, en representación de las Empresas de Seguros, envía a la AFP una comunicación escrita dirigida a los afiliados y/o beneficiarios, a través de canales físicos y/o virtuales, la cual debe contener el detalle que se señala en el artículo 64°-A del presente Título, en la que indique, entre otros aspectos, lo siguiente:

- i. Fecha de emisión de la comunicación;
- ii. Nombres completos del afiliado y/o beneficiarios;
- iii. Tipo del siniestro observado;
- iv. Motivo del rechazo o suspensión de la cobertura;
- v. Sustentos que fueron considerados para lo descrito en el acápite iv;
- vi. Nombre y firma del funcionario responsable.

Dicha comunicación debe ser trasladada por la AFP al afiliado y/o beneficiarios, orientándolo y asesorándolo respecto al contenido de tal comunicación y las acciones consiguientes a tomar en la solicitud de pensión que lleva a cabo.

Las comunicaciones siguientes, en caso el afiliado o beneficiarios manifiesten su disconformidad con el rechazo o suspensión de la cobertura previsional, quedan sujetas a:

- a) Cuando la causa del rechazo o suspensión de la cobertura del seguro previsional sea atribuible a una acción directa de observación por parte de las Empresas de Seguros, la entidad centralizadora en representación de estas debe llevarla a cabo, en cuyo caso debe cursar copia a la respectiva AFP;
- b) En los otros casos –tales como los que se desprenden de lo dispuesto en el artículo 64°-, se realizan por intermedio de la AFP.

De modo complementario, las Empresas de Seguros y/o la entidad centralizadora, en su representación, pueden habilitar canales a fin de atender a los afiliados o beneficiarios respecto a sus consultas o reclamos referidos al rechazo o suspensión de la cobertura del seguro previsional. Dichos canales y protocolos de servicio deben observar características básicas que permitan proveer estándares de atención de calidad, así como de debido seguimiento de los trámites que se realicen por parte de los afiliados y/o beneficiarios de la



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

AFP, bajo condiciones de fácil acceso, simplicidad, objetividad y seguridad en el tratamiento de la información respectiva.

Asimismo, deben establecer protocolos que determinen buenas prácticas en la gestión que deben tener todos los representantes de las empresas de seguros vinculados con los servicios relacionados al SISCO, tanto a nivel de invalidez como de sobrevivencia.”

“Artículo 252°.- Condiciones del Proceso de Licitación.

(...)

k) Tasa de referencia de prima.-

(...)

Dicho informe debe ser entregado a requerimiento de las empresas de seguros, como parte del proceso de consultas materia del presente artículo.”

Artículo Segundo .- Sustituir el cuarto párrafo del artículo 248°, literal a.5) del artículo 250, y el artículo 255° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias, referido a Prestaciones, por los textos siguientes:

“Artículo 248°.- Participación de empresas de seguros.

(...)

A dicho efecto, la Superintendencia brinda a solicitud de las AFP, por medios físicos o virtuales, la relación de empresas inscritas en el Registro del SPP habilitadas para la administración de los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio y sus últimas calificaciones de riesgo respectivas, así como copia del certificado de organización de las empresas de seguros en proceso de constitución. El reporte enviado por la Superintendencia con la información solicitada sirve para la verificación del cumplimiento los requisitos de participación en el proceso de licitación, no siendo necesario exigir documentación complementaria, salvo en aquellos casos que una empresa de seguros postora hubiera obtenido una actualización de su clasificación de riesgo.”

“Artículo 250°.- Principios y aviso de convocatoria.

(...)

a.5) La evaluación para la adjudicación debe realizarse sobre la base de calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores. El otorgamiento de la buena pro y los resultados deben ser de público conocimiento, en el sitio web de la Asociación que las agrupa y/o el gremio que las representa y en un diario de circulación nacional.

(...)”

“Artículo 255°.- Garantías. Las empresas de seguros en formación o en funcionamiento, al presentar sus ofertas aceptan someterse a la presentación, en caso corresponda, de las siguientes garantías a favor de las AFP o a favor de la Asociación de AFP, en caso aquellas decidan que esta actúe en su representación mediante poder específico otorgado para ese fin:

- a) **Garantía de seriedad de la oferta.-** Mediante la extensión de una carta fianza, de carácter solidario, incondicional, irrevocable y de realización automática, por un valor ascendente a treinta (30) UIT y con una vigencia de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha de presentación de las ofertas. Esta carta fianza se hace efectiva cuando la empresa de seguros adjudicataria, sea existente o en formación, rechace la adjudicación del servicio de administración de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, así como los gastos de sepelio, de que trata el artículo 249° del presente Título y sin perjuicio de la imposibilidad de participar en el siguiente proceso de licitación.

- b) Garantía de fiel cumplimiento del contrato.- La empresa de seguros adjudicataria debe, dentro del plazo máximo de cuatro (4) días hábiles posteriores a la adjudicación, constituir una garantía de fiel cumplimiento del contrato.

Esta garantía tiene un valor inicial equivalente a doscientos cincuenta (250) UIT, monto que se reajusta semestralmente en base a la estimación que realicen las AFP y que se obtiene de la aplicación de un porcentaje a los siguientes conceptos: b.1) la reserva de siniestros pendiente de liquidación y; b.2) la reserva de siniestros pendientes de pago, y que se distribuirá en función a la asignación de fracciones. Dicho porcentaje debe ser determinado tomando en consideración la casuística y/o escenarios en los que se requiera hacer uso de la garantía.

Para todos los casos, es expedida bajo una carta fianza en favor de las AFP, siendo de carácter solidario, incondicional, irrevocable y de realización automática, su vigencia comprende el período desde la suscripción del contrato hasta tres (3) años posteriores al vencimiento del contrato.

La carta fianza correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento del contrato se hace efectiva cuando la empresa de seguros adjudicataria no cumpla con los compromisos y responsabilidades señalados en los artículos 262° y 270° del presente Título, siendo ejecutada por los montos proporcionales materia del incumplimiento.

En caso las AFP opten porque las cartas fianza sean a favor de ellas, el monto en cada carta fianza que se emita será el resultado de dividir el valor de las garantías señaladas en los literales a) y b) entre el número de las AFP que se encuentren operando en el mercado.

Las AFP, de modo conjunto, comunican a la empresa de seguro adjudicataria que participe de la administración colectiva del seguro previsional la causa de la inmediata ejecución de la garantía de seriedad de la oferta y/o la garantía de fiel cumplimiento del contrato, en este último caso, por el monto incumplido respecto de los compromisos de la garantía. El beneficio generado de la ejecución de estas garantías es empleado para los compromisos y responsabilidades que generan el contrato SISCO respectivo, lo que implica la resolución del contrato y la convocatoria a un nuevo proceso de licitación, pudiendo la Superintendencia establecer condiciones excepcionales de modo que se adjudique en un plazo máximo de treinta (30) días.

La ejecución de la carta fianza no exime a las Empresas de Seguros de las sanciones de carácter administrativo y civil que puedan interponerse por el incumplimiento de los compromisos y obligaciones del Contrato. Asimismo, en el caso específico de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, las Empresas de Seguros quedan obligadas a constituir temporalmente una nueva garantía por el monto de lo ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes y con fecha de término vinculado al cumplimiento del plazo citado en el párrafo anterior.

La garantía de seriedad de la oferta y de fiel cumplimiento del contrato deben ser emitidas por:

- i) Entidades del sistema financiero u otras empresas de seguros distintas a la obligada a presentar dichas garantías, siempre que estas se encuentren constituidas en el Perú y posean una clasificación de riesgo no menor a "A" conforme a lo dispuesto en los artículos 136° y 296° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias; o,
- ii) Bancos del exterior calificados como de "primera categoría" por el Banco Central de Reserva, siempre que acrediten la existencia de un banco corresponsal en el país ante el cual se pueda ejecutar la fianza, de ser el caso.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Cuando la entidad emisora de la carta fianza a que se refiere el presente Subcapítulo haya devenido en insolvente o se le hayan reducido las calificaciones de riesgos, la Empresa de Seguros debe sustituir dicha carta fianza en un plazo no mayor a cinco (5) días contados a partir de la notificación de las AFP o de la Asociación que las agrupa, según corresponda.”

Artículo Tercero.- Incorporar las cuadragésimas séptima y octava disposición final y transitoria al Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, bajo el texto siguiente:

Cuadragésima séptima. - Disposiciones de excepción para la Licitación del Contrato de Administración de Riesgos de Invalidez, Sobrevivencia y Gastos de Sepelio SISCO V.

Para efectos del proceso de licitación del Seguro Previsional para el SISCO V, las AFP pueden adoptar, de modo debidamente fundamentado y documentado ante la Superintendencia, medidas de excepción, a efectos de flexibilizar el proceso de convocatoria y adjudicación, con la finalidad de proveer las mejores condiciones de contratación para los afiliados. Dicho documento, debe formar parte de las Bases del Concurso.

Para tal fin, las AFP se encuentran facultadas para incorporar lo siguiente:

- a) Tratamiento de rondas sucesivas: que se establezca el mecanismo de sucesivas rondas al interior de un proceso de licitación, a cuyo efecto se flexibiliza los alcances del artículo 258°, incisos c) y d).
- b) Tasas móviles determinables: que se admitan tasas de prima ofertadas que no sean fijas para todo el período de contrato de administración de riesgos, a cuyo efecto se flexibiliza los alcances de lo establecido en el artículo 254° inciso c), 258° inciso a) y 262° inciso m) del presente Título VII. Así, se puede admitir –como parte de la oferta- un plan de reajuste de la prima al interior del período de licitación del SISCO V, en caso se materialicen los supuestos establecidos por las AFP, teniendo en consideración aspectos tales como:
 - i. Definición de criterios de selección ante dicho escenario;
 - ii. Metodología de reajuste de la prima para los supuestos establecidos;
 - iii. Subperíodos de vigencia;
 - iv. Mecanismos de revisión y seguimiento de dichos indicadores;
 - v. Otros criterios de selección y/o ejecución del contrato, en atención a los principios contenidos en el artículo 250° del presente Título.
- c) Tasas móviles determinadas: que se admitan tasas de prima ofertadas por subperíodos, al interior del período de la licitación del SISCO V, teniendo en cuenta los acápites referidos en el inciso b), flexibilizando los alcances de los artículos 254° inciso c), 258° inciso a) y 262° inciso m).
- d) Número mínimo y máximo de fracciones adjudicables a una empresa de seguros: dependiendo del comportamiento de la siniestralidad, las AFP pueden establecer directamente el número de fracciones y el tope máximo de fracciones a ofertar, flexibilizando los alcances del artículo 252°, incisos c) y d) en las condiciones que establezca la Superintendencia.
- e) Otros, de naturaleza similar, que permita un adecuado proceso de licitación, así como de ejecución del contrato.

En cualquier caso, y con fines de brindar adecuada información a los afiliados, empleadores y público en general, las AFP deben velar por que la información a publicarse conforme al artículo 259° del presente Título, posterior a la adjudicación, precise el período de vigencia de la tasa de la prima ofertada, y los siguientes períodos de reajuste, de corresponder.

De igual forma, durante la vigencia del contrato, las Empresas de Seguros adjudicatarias que soliciten la resolución del contrato pueden efectuarlo en un plazo que no puede ser inferior a cuatro (4) meses desde su entrada en vigencia y la resolución del contrato luego de dos (2) meses de realizada la notificación a la otra parte y a la Superintendencia, flexibilizando las condiciones de temporalidad previstas en el artículo 262-A° del



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

presente Título. En tal circunstancia, la Empresa de Seguros con la que se resuelve el contrato, se encuentra obligada a continuar con las renovaciones de la carta fianza por la garantía de fiel cumplimiento del contrato hasta el período de tres (3) años posteriores a la conclusión del contrato.

Cuadragésima Octava.- Flexibilidad en los procesos de la Licitación del SISCO V

Para efectos de la licitación SISCO V, las AFP o la Asociación que las agrupa, pueden realizar determinadas actividades de los procesos de presentación de credenciales, apertura de sobres y/o adjudicación, en todo o en parte, de manera no presencial o remota, utilizando los medios o herramientas que consideren necesarios para el cumplimiento de los principios del modelo SISCO contenido en el presente Título, y siempre que cumplan con los objetivos de legalidad, seguridad jurídica, certeza, eficiencia y transparencia, propios de un proceso de licitación.

Las AFP deben dotar a sus procesos de las características suficientes que garanticen que las actividades que los soporten sean simples, seguras y trazables en cuanto a los objetivos a alcanzar. Estos procesos pueden efectuarse a través de una plataforma electrónica o de otros medios remotos y debe tener en consideración todas las etapas y actividades estipuladas en el presente Título para la adjudicación del contrato SISCO. A tal fin, las AFP deben implementar un canal directo con la Superintendencia que permita una supervisión de los procesos.

En caso las AFP opten por usar canales remotos para llevar a cabo los procesos de la licitación, deben poner en conocimiento de la Superintendencia y de las potenciales postoras Empresas de Seguros los mecanismos y herramientas que son utilizadas en este proceso. La información y/o documentación resultante debe encontrarse disponible para la Superintendencia.

Artículo Cuarto.- La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.